

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL - FAMILIA**

Magistrada Ponente	DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON
Radicado	19001-31-10-002-2019-00354-01
Proceso	VERBAL - CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	JAIR SANCHEZ TRUJILLO ¹
Demandado	SARA EDITH PALECHOR ²
Asunto	No acreditados los hechos que sirven de fundamento a la causal de divorcio prevista en el numeral 8 del artículo 154 del C. Civil, se confirma la sentencia apelada.

Popayán, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

(Proyecto discutido y aprobado en sesión de Sala del cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021). **Acta No. 001**)

ASUNTO

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 24 de agosto de 2020, por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, dentro del asunto de la referencia. Lo anterior, una vez agotado el trámite previsto en el Decreto 806 de 2020 en materia del recurso de apelación contra sentencias³.

ANTECEDENTES

La demanda

JAIR SANCHEZ TRUJILLO, mediante apoderado, presentó demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, contra SARA EDITH PALECHOR, con base en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil *“la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”*, y en consecuencia, solicitó se decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, celebrado el 19 de marzo de 2006, entre JAIR SANCHEZ TRUJILLO y SARA EDITH PALECHOR, se disponga la inscripción de la sentencia en los folios de Registro del Estado Civil respectivos, así como en los libros de varios,

¹ Por conducto de apoderado: Dr. MANUEL VICENTE GOMEZ VALENCIA – Correo electrónico: mavigo05@hotmail.com – Celular: 301 653 2099

² Representada por Curador Ad-Litem: Dr. DAVID STIVEN CRUZ GONZALEZ – Correo electrónico: dydabogados19@gmail.com – Davidcruz93@hotmail.com - Celular: 300 859 1309

³ Por auto del 28 de septiembre de 2020, se corrió traslado a la parte apelante (demandante), para sustentar el recurso por escrito, y mediante proveído del 8 de octubre de 2020, se corrió traslado a la parte contraria (demandada) del escrito de sustentación del recurso de apelación.

ordenando la expedición de copias para las partes, y se ordene la residencia separada para los cónyuges.

Como fundamento fáctico de lo pretendido señaló: Que el señor JAIR SANCHEZ TRUJILLO contrajo matrimonio católico, en la Parroquia Nuestra Señora de Fátima en Popayán, el 19 de marzo de 2006, registrado en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Popayán el día 27 de noviembre de 2012, mediante indicativo serial No. 04585219.

Que en vigencia del matrimonio no fueron procreados hijos, y el demandante lleva más de dos años separado de hecho de su cónyuge SARA EDITH PALECHOR, quien desde hace aproximadamente nueve (9) años no ha cumplido con sus deberes y obligaciones de cónyuge⁴.

Trámite procesal

La demanda fue admitida por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, mediante auto del 16 de septiembre de 2019⁵, y surtido el emplazamiento de la señora SARA EDITH PALECHOR, se designó curador ad-litem, a quien se notificó el auto admisorio de la demanda⁶.

Por proveído del 31 de julio de 2020⁷, el Juzgado denegó el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante; decisión contra la que no se interpuso ningún recurso. Para la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., se convocó a las partes para el día 24 de agosto de 2020, fecha en la que se profirió sentencia.

Contestación de la demanda

El Curador ad-litem de la señora SARA EDIHT PALECHOR, dice no oponerse a las pretensiones, siempre y cuando las pruebas aportadas demuestren la configuración de la causal 8ª alegada, y propone la excepción “*genérica*”, a fin de que se emita pronunciamiento sobre cualquier excepción que resulte probada [CSJ STC442-2019]⁸.

Sentencia de primera instancia

⁴ Folios 6 a 11

⁵ Folio 16

⁶ Folio 25, Dr. DAVID STIVEN CRUZ GONZALEZ

⁷ Folios 33 a 34

⁸ Folios 27 a 30

El JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, mediante sentencia proferida el 24 de agosto de 2020⁹, resolvió declarar no probada la causal 8ª de divorcio, contenida en el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, modificatoria del artículo 154 del C. Civil, y en consecuencia, denegó las pretensiones de la demanda, sin condena en costas.

Lo anterior, luego de considerar la funcionaria de conocimiento, que la prueba documental allegada al expediente, acredita el vínculo entre los cónyuges, y como *“prueba insular”* de la causal alegada, se cuenta con el interrogatorio rendido por el demandante, habiéndose denegado la prueba testimonial solicitada por el actor mediante auto del 31 de julio de 2020, el que no fue objeto de recursos, y en tal virtud, no existe ningún elemento de juicio que apoye la versión del señor JAIR SANCHEZ TRUJILLO, cuyo dicho no es creíble, además, del interés que le asiste en las resultas del proceso.

Fundamentos del recurso

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado del demandante, interpuso recurso de apelación, arguyendo, que la señora SARA EDITH abandonó la relación matrimonial desde hace más de seis (6) años, configurándose la causal remedio invocada.

Agotado el trámite del Decreto 806 de 2020, el apoderado del demandante, sustentó el recurso de apelación, en los siguientes términos:

(i) Que la juez de instancia no tuvo en cuenta que el demandante lleva más de nueve años de separación total con su cónyuge, SARA EDITH PALECHOR, quien abandonó la relación marital, sin motivo ni explicación, trasladándose a otra ciudad, sobrepasándose los dos (2) años de separación de hecho, lo que faculta al demandante para promover la presente acción.

(ii) Que en la audiencia de juzgamiento, la Juez a-quo tuvo la oportunidad de interrogar al señor JAIR SANCHEZ TRUJILLO, quien de manera directa dio las explicaciones necesarias sobre el abandono del hogar por parte de su cónyuge SARA EDITH; que *“no hay nadie más informado de la situación”* que el actor, por lo que se le debe dar valor probatorio, y efectuarse una valoración ajustada a la realidad procesal.

Por lo anterior, solicita se revoque la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, y en su lugar, se decrete la cesación

⁹ Folios 35 a 36

de los efectos civiles del matrimonio católico, y se disponga la inscripción de la sentencia en los registros del estado civil respectivos¹⁰.

Del anterior escrito **se corrió traslado a la contraparte**, guardando silencio el curador ad litem de la demandada.

CONSIDERACIONES

1. Competencia:

Es competente esta Corporación para decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 24 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 núm. 1 del Código General del Proceso, y ante la no existencia de causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado.

2. Legitimación:

El señor JAIR SANCHEZ TRUJILLO reclama la declaratoria de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, contraído con la señora SARA EDITH PALECHOR, con fundamento en una causal objetiva susceptible de ser invocada en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges¹¹; así las cosas, las partes se encuentran legitimadas tanto por activa como por pasiva para actuar dentro del presente asunto. Además, la parte actora actúa en el proceso debidamente representada por su mandatario judicial, y la demandada por el Curador ad-litem.

3. Problema jurídico:

Se plantea en esta oportunidad: (i) Si el demandante en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 167 del C. G. del Proceso, acreditó los supuestos fácticos que sirven de fundamento a la causal de divorcio prevista en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil.

4. Análisis del caso concreto:

El artículo 42 de la Constitución Política, instituyó la familia como “*núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla*”, y “*las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la*

¹⁰ Folios 15 a 16, cuaderno del Tribunal

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C-394 de 2017

disolución del vínculo, se rigen por la ley civil”, así “los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil”.

En concordancia con lo anterior, el artículo 152 del C. Civil establece que los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio judicialmente decretado, y son causales de divorcio, las previstas taxativamente en el 154 del Código Civil.

Doctrinal y jurisprudencialmente, se ha hecho alusión a la existencia de causales subjetivas y objetivas de divorcio, con las primeras, se pretende con su declaratoria, no sólo la disolución del vínculo, sino además, sancionar al cónyuge que dio lugar al desmoronamiento de la comunidad matrimonial; mientras las causales objetivas se erigen en una solución o remedio ante las situaciones vividas por los cónyuges.

En este sentido, la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia C-985 de 2010, al expresar:

“Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas. Por ello al divorcio que surge de esta causales suele denominársele “divorcio remedio”... A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibídem.

*Por otra parte, las causales subjetivas se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil –modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina “divorcio sanción”. La ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta. Además de la disolución del vínculo marital, otras de las **consecuencias** de este tipo de divorcio son la posibilidad (i) de que el juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente –artículo 411-4 del Código Civil; y (ii) de que el cónyuge inocente revoque las donaciones que con ocasión del matrimonio haya hecho al cónyuge culpable – artículo 162 del Código Civil. Pertenecen a esta categoría las causales descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo citado.”.*

En el caso concreto, se invoca como causal de divorcio, la contemplada en el numeral 8° del artículo 154 del Código Civil, que corresponde a **“la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”**, disposición cuyo alcance definió la Corte Constitucional en la sentencia C-746 de 2011 en los siguientes términos:

“La separación de cuerpos entraña la suspensión de la vida en común de los cónyuges, pudiendo ser declarada judicialmente o darse de hecho. La separación judicial procede invocando alguna de las causales de divorcio, solo alegables por el cónyuge inocente en cuanto causales subjetivas; y por el mutuo consentimiento de los cónyuges manifestado ante el juez competente (Art. 165 C.C.). Por otro lado, la separación de hecho se da cuando se rompe la convivencia conyugal, sea

acordada por ambos cónyuges o decidida por uno de ellos, sin que haya intervenido un juez (Corte Constitucional, C-1495/00).

(...)

6.1. La legislación ha venido incorporando nuevas regulaciones en materia de divorcio y separación de cuerpos... **tras la vigencia de la Constitución de 1991, la Ley 25/92 -artículo 6, numeral 8- agregó que la separación de cuerpos puede ser “de hecho” y no solo judicialmente decretada, permitiendo que la decisión de uno de los cónyuges -o ambos- de cesar la convivencia marital se erija en causal de divorcio con el transcurso del tiempo”.**

Recuérdese, que de conformidad con el artículo 164 del C.G.P, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y, al tenor del artículo 167 ibídem, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y por lo tanto, la carga de la prueba de la demostración de la existencia de la causal de divorcio, corresponde en este caso al demandante; razón por la que con el propósito de verificar los hechos que sirven de fundamento al recurso de apelación, se procede a analizar el material probatorio de la siguiente manera:

Se allegó al expediente, como prueba documental, copia auténtica del registro civil de matrimonio celebrado el 19 de marzo de 2006¹², y copia del acta de matrimonio expedida por la Arquidiócesis de Popayán – Parroquia Nuestra Señora de Fátima¹³; documentos con los que se acredita la existencia del vínculo matrimonial.

También obra en el expediente, el interrogatorio de parte absuelto por el demandante - JAIR SANCHEZ TRUJILLO, quien manifiesta, que contrajo matrimonio con la señora SARA EDITH PALECHOR en el año 2006, pero su cónyuge abandonó el hogar hace “*más de 9 o 10 años*”, cuando se fue a trabajar a Cali. Agrega, que al casarse iniciaron su convivencia en Puelenje Bajo (Popayán), y de repente un día ella le dijo que “*se iba a Cali a trabajar y me mostró unos documentos que... ya tenía el trabajo al otro día listo*”, diciéndole que volvía en 15 días, y así lo hizo durante “*tres meses*”, porque venía cuando le pagaban, pero “*ya a lo último yo le timbraba y no me contestaba el celular... y...no supe más de ella*”, y al preguntársele si tuvieron algún altercado o distanciamiento que la llevara a irse, contestó: “*los rumores decían era que ella tenía otro señor por allá en Cali*”, e indagado si llegó a confrontarla por dicha situación, respondió: “*No...ella no me volvió a contestar el celular*”. Refiere igualmente, que su esposa “*supuestamente se iba a trabajar a una casa de familia*”, pero no supo en qué dirección, ni en qué

¹² Folio 2

¹³ Folio 5

barrio, ni con quién se iba a trabajar, y aunque la relación con su esposa era *“bien, normal”*, de un momento a otro ella cambió, e indagado si cuando venía SARA EDITH, le preguntó, como esposo, en dónde se encontraba, contestó: *“yo le dije que dónde trabajaba, me dijo que... es una residencia, un conjunto cerrado. Yo le dije y para ir a conocer, me dijo después lo llevo”*; que no habiendo regresado su esposa, habló con la mamá de ella, diciéndole: *“SARA no quiere contestar el celular ni nada...no tengo nada que ver aquí, yo me voy pa’ mi casa...”*, aclarando, que convivieron como pareja *“unos cuatro años”*, pero perdió todo contacto con SARA en el 2010, *“como a los tres meses”* de ella haberse ido.

Adviértase, que de conformidad con lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a la parte demandante acreditar los hechos que configuran la causal 8ª de divorcio invocada en la demanda, esto es, la separación de los cónyuges por un lapso superior a dos años, con el fin de generar el convencimiento en el operador judicial sobre la interrupción de la vida conyugal por el término previsto en la ley; carga que en este evento no cumplió el interesado, pues conforme el recuento probatorio antes realizado, se tiene como única prueba de la presunta separación, las manifestaciones realizadas por el demandante JAIR SANCHEZ TRUJILLO en la diligencia de interrogatorio de parte, no siendo éste medio de convicción suficiente por sí solo, para esclarecer los supuestos fácticos en los que se apoyan las pretensiones del libelo, porque como reiteradamente lo ha indicado la jurisprudencia, la declaración de parte *“sólo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario o, lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba”*¹⁴.

En concordancia con lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, expresó: *“lo expuesto por la propia demandante en el interrogatorio de parte que absolvió, en tanto que le es del todo favorable a ella, carece de la fuerza de una confesión, ya que no se cumple la exigencia establecida en el numeral 2º del artículo 195 del Código de Procedimiento Civil y, por consiguiente, siguiendo el principio de que a nadie le es permitido constituir sus propias pruebas, no son manifestaciones a las que deba asignárseles mérito demostrativo”*¹⁵.

¹⁴ CSJ, SC837-2019, 19 mar. 2019, rad. 2007-00618

¹⁵ CSJ 19 dic. 2012 Rad. No. 11001-31-10-011-2008-00444-01, reiterado en sentencia del 18 de septiembre de 2013, Rad. No. 73001-31-03-003-2005-00211-01

En este orden, el convencimiento propio e íntimo del demandante, debió ser acreditado dentro del expediente, y de contera, llevar al funcionario judicial la plena convicción de la configuración de la causal objetiva de separación, a través de los medios probatorios legalmente previstos para tal efecto. No proceder en tal sentido, dado que la versión del demandante no encuentra respaldo en otros medios suasorios, impide corroborar que efectivamente la convivencia conyugal se interrumpió hace más de dos años, y siendo a la parte demandante a quien le incumbe probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue (artículo 167 del Código General del Proceso), se impone confirmar la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

5. Decisión:

Sin más consideraciones, no encontrándose acreditados los supuestos de hecho que configuran la causal 8° de divorcio contemplada en el artículo 154 del Código Civil, se confirmará la sentencia apelada.

6. Costas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, no se impondrá condena en costas a cargo del apelante, por no haberse causado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán - Sala Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia apelada, proferida el 24 de agosto de 2020, por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, por las razones expuestas con anterioridad.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia, por no haberse causado.

TERCERO: Devolver las actuaciones al Juzgado de origen, previas las desanotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
Magistrado



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado
(Con aclaración de voto)